

San Carlos de Bariloche, 21 de Octubre de 2025.-

Y ESCUCHADO: El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en las actuaciones caratuladas: “B., R. A. s/Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el

vínculo en concurso ideal con corrupción de menores”, Legajo N° MPF-EB-00607-2023, seguido

a R. A. B., D.N.I. N° XXX, argentino, nacido el XXX en El Bolsón, hijo de R. B. y R. M., con domicilio

en el XXX de la localidad de El Bolsón, Teléfono XXX, para dictar sentencia:

Y CONSIDERADO: I. La Defensora Natalia Araya indicó que en fecha 28 de Septiembre de 2023 se le

formularon cargos a su asistido por el siguiente hecho: “Le atribuyo a R. A. B. que en fecha

indeterminada pero ubicable durante los meses de Abril y Mayo del año 2008, en el domicilio que

compartía con su hija F. E. B. y otras personas, ubicado en XXX, de El Bolsón, aprovechando la edad

de la víctima que para ese entonces tenía 12 años y la convivencia preexistente, en momentos en que

ambos se encontraban solos en dicho domicilio, abusó sexualmente con acceso carnal a su hija en

reiteradas oportunidades, llevándola a su habitación, acostándola en su cama junto a él,

para luego

desvestirla y penetrarla en forma vaginal mientras le preguntaba "¿te duele?", para luego pedirle que

se vaya a bañar y lavarse sus partes íntimas, acciones que asimismo corrompieron el normal desarrollo

sexual de la víctima.”.

La Dra. Araya indicó que el hecho descripto fue calificado oportunamente como constitutivo del delito

de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el vínculo en concurso ideal con corrupción

de menores; por los que el Sr. R. A. B. debería responder a título de autor de conformidad con los

Artículos 45, 119, 2° y 3° Párrafo Inciso b) y 125 del Código Penal.

II. A continuación, la Defensora, instó el sobreseimiento de su asistido basado en el instituto de orden

público de la prescripción de la acción penal. Fundó su petición.

III. Corrido traslado, la Fiscalía solicita se rechace la pretensión de la Defensa y se permita que se realice

el debate ya fijado en este legajo. A su turno, el Querellante plantea la institucionalidad del Artículo 62

del Código Penal y el rechazo del planteo realizado por la Defensa. Luego, requirió su regulación de

honorarios aclarando que se encuentra interviniendo en carácter de querellante gratuito en virtud de la

resolución de la Procuración General N° 275/08. Finalmente, la Fiscalía adhiere al planteo postulado por

el Querellante.

Y CONSIDERADO: Debo resolver en este caso la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción

penal por el transcurso del tiempo fundado por la Defensa en el fallo Ilarraz de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación; por un lado; en tanto por el planteo de los acusadores la oposición a esa petición y

la solicitud de inconstitucionalidad del Artículo 62 del C.P..

Por un lado; las ideas sustentadas por las partes acusadoras con relación a los términos

de las leyes son 26705 y 27206 son de tal entidad que lograron precisamente el dictado de esas leyes.

Pero otra cosa muy distinta es sostener que los términos de dicha ley puedan generar

efectos de tal manera que cualquier clase de delito puedan considerarse imprescriptibles.

De tal modo que no les basta a las partes acusadoras decir, en su caso, que no se puede

aplicar el fallo “Ilarraz” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; sino se contestan precisamente

los argumentos de ese fallo. Lo que en este caso no ha ocurrido.

En primer término, porque lo que señala ese fallo es que no pueden equipararse los casos de abuso sexual con los delitos de lesa humanidad por tratarse de un caso de “grave violación de

los derechos humanos” que permitiría la imprescriptibilidad de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, las Convenciones del Derecho de los Tratados de Viena y el Es-

tatuto de Roma.

Por entender que se trata de una analogía inadmisibles. Por ser de naturaleza distinta. Y también porque

la analogía no se encuentra permitida en el Derecho Penal.

Así sostienen que sin duda se trata de hechos aberrantes, pero sin embargo eso no basta para excluirlos del alcance de las reglas generales previstas por el legislador en el Código Penal para

examinar la vigencia de la acción penal.

Aclarando concretamente que la extensión analógica de la imprescriptibilidad a delitos

comunes aberrante ha sido explícitamente rechazada por la Corte en el caso “Funes”. Sentencia del año

2014.

Esto sirve para contestar el temerario argumento referido por el representante del Ministerio Público Fiscal con referencia a lo que puede esperarse de esta Corte “reaccionaria”. En obvia

referencia a la CSJN actual, pero “Funes” es del año 2014. Y “Funes” remite a “Mirás” del año 1973. Y

“Mirás” hace un paneo de todo el reconocimiento que la Corte ha realizado desde la causa “Chumbita”

del año 1875 con relación a que “La garantía procesal del Artículo 18 de la Constitución Nacional com-

prende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor que impliquen empeorar las

condiciones de los encausados”; y a que “el objeto del Artículo 18 de la Constitución Nacional ha sido

proscribir las leyes ex post facto”.

Volviendo al fallo “Ibarraz”, la Corte asimismo indicó que: “Al respecto, resulta fundamental reparar en

que en el marco de la presente controversia no se ha invocado la existencia de ninguna norma procesal

o sustantiva que haya impedido el efectivo ejercicio del derecho de los menores abusados a denunciar a

sus agresores durante el término de vigencia de la acción penal y a ser escuchados en el proceso

subsiguiente (en los términos establecidos en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño).”.

Situación que tampoco ha ocurrido en la audiencia en cuestión.

Siguen agregando: “En este sentido, los citados instrumentos internacionales que prevén

el derecho a la tutela judicial efectiva deben guardar conformidad con los principios de derecho público

establecidos en la Ley Suprema (Artículo 27, Constitución Nacional), no derogan artículo alguno de la

primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por

ella reconocidos (Artículo 75, Inciso 22, Constitución Nacional). Uno de esos principios de derecho pú-

blico es el debido proceso legal previsto en el Artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos 316:1669;

322:1905; 328:3193, entre otros), y en especial la previsión referida a que ningún habitante de la Nación

puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, expresado en el tradi-

cional aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege penali praevia* (no hay crimen ni castigo sin

ley penal previa). Por consiguiente, toda “flexibilización” del principio de legalidad en materia penal es

abiertamente contradictoria con los Artículos 18, 27 y 75 Inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto

no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía

constitucional. Según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, el principio de legalidad en materia pe-

nal, una de las garantías más preciosas de la Constitución Nacional (Conf. Fallos: 136:200; 237:636;

275:89; 308:2650), comprende las normas sobre la determinación legal del régimen de la prescripción

de la acción penal (doctrina de Fallos: 117:22; 117:48 y 117:222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114;

197:569; 254:116, considerando 19; 287:76; 294:68; 328:1268, voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni;

335:1480) e incluye el principio de reserva de ley, que exige que tales normas deban estar precisadas en

una ley previa y formal (doctrina de Fallos: 136:200; 237:636; 312:1920; 335:1480, entre otros).”.

“Por otro lado, el deber de otorgar una consideración primordial al interés superior del niño previsto en

el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser interpretado en el sentido de

soslayar las exigencias del debido proceso. Una interpretación literal de la norma en los

términos del

Artículo 31 Inciso 1° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados lleva a concluir en que

el interés superior del niño es “una” que debe tenerse en cuenta al decidir sobre la consideración

primordial de los derechos de un niño, lo que no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras

consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden

público como la de la prescripción de la acción penal y las garantías del debido proceso. Refuerza

esta conclusión el contexto de dicho tratado, por cuanto en el Artículo 21, Inciso a), de la Convención

sobre los Derechos del Niño establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primor-

dial con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, es decir, con respeto de los recaudos

formales y sustanciales fijados por la ley. De tal modo, entonces, el Artículo 3.1 de la Convención sobre

los Derechos del Niño consiste en priorizar el mentado interés superior en el marco de interpretaciones

y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir

del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 324:975)...La víctima de un delito no tiene un derecho irres-

tricto a la condena del acusado, sino al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal

que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir

o, en su caso, rechazar la aplicación de una pena.”.

Do modo tal que amplían que: “ el principio no justifica la interpretación extensiva de los derechos de las

víctimas en desmedro de los derechos constitucionales de quienes fueran acusados de un delito, entre ellos

la garantía de legalidad en materia penal. Es fundamental entender que el principio pro homine tiende a

tutelar los derechos de las personas frente al poder estatal pero nunca a suprimir los derechos de otras

personas acusadas de delitos, sin que deba perderse de vista, por otra parte, que los derechos de los acusados

también deben ser interpretados de conformidad con tal principio (Fallos: 331:858; 335:197; 337:354; 342:2344).”.

“Que no puede dudarse de que hechos como los denunciados son gravísimos...Sin embargo, estas normas, dada

la fecha de su sanción, no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal

más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 2° del Código Penal).”

En definitiva resolver en contra de la resolución de lo dictaminando en el tratamiento de la causa Ilarraz; tal como han peticionado los acusadores; implica apartarse “de la solución legal pre-

vista para el caso por los Artículos 59, 62 Inciso 2° -en función del Artículo 125- y 63 del Código Penal

mediante la creación judicial de una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón

válida alguna, lo que no respeta la garantía a obtener una decisión fundada en ley. Además, si bien no

hay un derecho constitucional a la prescripción, al decidir de ese modo la sentencia apelada violentó la

garantía consagrada en el Artículo 18 de la Constitución Nacional al imponer una sanción penal con ba-

se en una interpretación pretoriana in malam partem (perjudicial para la parte) totalmente desapegada

del texto de la ley, que de ninguna manera puede ser considerada la "ley anterior al hecho del proceso””.

Todos estos argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; son los que en su caso debieron

haberse rebatido por parte de los acusadores; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Sólo se ha pretendido -de alguna manera- generar la tensión entre la garantía del debido

proceso y el

interés superior del niño. En un artículo del doctrinario Dubove se señala que: “Esa narrativa construye

un antagonismo ficticio que induce a elegir entre valores en aparente contradicción. La contienda es

conceptualmente artificiosa, porque ambos principios no se excluyen, sino que se complementan y se

exigen mutuamente para conferir legitimidad a las decisiones judiciales. La eficacia del interés superior

del niño depende de la plena vigencia de la garantía del debido proceso: sin garantías procesales, la

verdad judicial es solo una conjetura, y sin verdad el interés superior se reduce a una consigna vacía.

La extrema gravedad de los delitos atribuidos en Ilarraz no justifica pausar las garantías constitucionales.

El Artículo 18 de la CN establece que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al

hecho del proceso. Esa cláusula de carácter pétreo, se proyecta también sobre las garantías derivadas del

debido proceso, entre ellas el principio de legalidad y la institución de la prescripción...De allí

que la tarea judicial en casos como “Ilarraz” o este; no sea la de “crear” imprescriptibilidades o

derogar por vía interpretativa las garantías del debido proceso, sino la de aplicar con tanta seve-

ridad como la que la ley permita, las consecuencia jurídicas previstas. La gravedad del delito

puede guiar la valoración ética y social. Pero no autoriza a poner a un costado las garantías que

constituyen la médula del derecho penal constitucional”. (“ El fallo “Iarraz” de CSJN: los párrafos

que le faltaron”, Sergio D. Dubove, Artículo de Doctrina en EIDial).

La atrocidad del hecho no elimina el límite de la legalidad.

Avanzar en el sentido que proponen los acusadores implicaría apartarse también del Artículo 27 de la

Constitución Nacional que impide claramente la aplicación de un tratado internacional que prevea la

posibilidad de aplicación retroactiva de la ley penal, en tanto el principio de legalidad que consagra el

nullum crimen nulla poena sine lege praevoa es innegablemente uno de los principios de derecho

público más valiosos de nuestra ley fundamental. (Seg. Fayt en Fallos 328:2056).

La Ley 24.309 de declaración de necesidad de reforma de la Constitución Nacional en su Artículo 7°

señaló que: “La Convención Constituyente no podrá introducir modificaciones algunas

a las

declaraciones, derechos y garantías contenidos en el capítulo uno de la primera parte de la CN”. De

modo tal que en el debate de la Convención Constituyente que precedió a la reforma de 1994 el consti-

tuyente Barra indicó que los tratados tienen jerarquía legal pero infraconstitucional, siendo que al tener

jerarquía constitucional están en pie de igualdad con la CN pero no la integran estrictamente, sino que la

complementan; y este carácter complementario obedece al propósito de aseverar que ellos no pueden al-

terar los artículos 1 a 35 de la ley fundamental porque caso contrario, se violaría ese artículo 7 que “ful-

mina de nulidad absoluta cualquier modificación que se quiera introducir a la primera parte de la CN”.

Claus Roxin señala que la prohibición de retroactividad goza de una permanente actua-

lidad político jurídica por el hecho de que todo legislador puede caer en la tentación de introducir o a-

gravar a posteriori las previsiones de pena bajo la impresión de hechos especialmente escandalosos, para

aplicar estados de alarma y excitación políticamente indeseables. Pues bien impedir que se produzcan

tales leyes ad-hoc, hechas a medida del caso concreto y que en su mayoría son también inadecuadas en

su contenido como consecuencia de las emociones del momento, es una exigencia irrenunciable del

Estado de Derecho”. (“Derecho Penal Parte General”, Tomo 1, Pág 161, N° 51).

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en reiteradas oportunidades

que el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una

sociedad democrática. (Cf. Fermín Ramírez c. Guatemala, Yvon Neptune c. Haití; Mohamed c. Argentina,

Mémoli c. Argentina) y resulta esencial en su función de límite al poder punitivo del Estado pues en un

Estado de derecho los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los

órganos del estado en sus respectivas competencias, particularmente cuando vienen al caso

el ejercicio de su poder punitivo (Baena Ricardo y otros c. Panamá, Ricardo Canese c. Paraguay, de la

Cruz c. Perú, y García Asto y Ramírez Rojas c. Perú.).

Y es que en ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los

estándares a que se refieren los delitos humanos como graves violaciones a los derechos humanos no

resultan siquiera aplicables a cualquier supuesto en el que se verifique la afectación de un derecho

humano reconocido por la Convención. Así ese tribunal ha dejado claro el parámetro que estableciera

en sus precedentes, relativo a la inexorable persecución y juzgamiento de crímenes que a su vez

involucran una grave violación a derechos humanos fundamentales y determinó que no es posible su

traslado a toda violación de un derecho humano fundamental. En palabras de la Corte si bien: “Toda vio-

lación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el

incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del

estado a favor de las personas, ello no debe confundirse con lo que el tribunal a lo largo de su jurispru-

dencia ha considerado como “violaciones graves a los derechos humanos”, las cuales tienen una conno-

tación y consecuencias propias. Asimismo este tribunal ha indicado que resulta incorrecto pretender que

en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos no

procedería aplicar

la prescripción” (Cf. Vélez Restrepo y familiares c. Colombia y Suárez Peralta c. Ecuador, entre otros).

Por otra parte; el abuso sexual u otras formas de abuso infantil no están comprendidos en ninguna

disposición de un tratado que establezca su imprescriptibilidad; sino ello debió ser planteado por los

acusadores.

Por ello sus argumentos no pueden tener acogida favorable, ya que colisionan con prin-

cipios esenciales del derecho penal constitucional, y ello redundaría en una clara violación a las garan-

tías del debido proceso y de la defensa en juicio. Y coincidiendo con lo afirmado por la Cámara Nacio-

nal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI en las actuaciones caratuladas “C.,G. s/pres-

cripción”, de fecha 29 de Abril de 2019 sostengo también que: “Es tarea de los jueces evitar que lo ex-

cepcional sea menos excepcional, donde so pretexto de la necesidad de castigar conductas que nos re-

pelen, se termina por hacer desaparecer la norma, el sentido de la legislación y por ende, la voluntad del

legislador y del pueblo. La espectacularidad y/o gravedad de un suceso por más

repulsivo que sea nunca

deben nublar el entendimiento y la razón, expresada esta por el sistema legal y normativo de una socie-

dad que los abarca y comprende. Ello así, relega a la pasión y a los ideales en la axiología de los valores

aplicables”.

En idéntico sentido la Corte Suprema de Justicia de Salta en el fallo “L., E.R. s/Recurso de

Inconstitucionalidad penal” de fecha 20 de Septiembre de 2021, indicó que: “En definitiva las excep-

cionales particularidades de esta causa impelen a este Tribunal, en su específica misión de velar por la vi-

gencia real y efectiva de las garantías convencionales y principios constitucionales, a ponderar cuidado-

samente las normas a aplicar a fin de evitar que los sentimientos que nos pueden motivar los hechos im-

putados impidan arribar objetivamente a la solución debida en el caso concreto; lo contrario iría en des-

medro del propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el preámbulo de la Constitución Nacional”.

Finalmente son de aplicación en el ámbito local dos sentencias que tratan el tema planteado en estas

actuaciones. En primer término la Sentencia 337 del 6 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Penal N°2

del Superior Tribunal de Justicia que indica en el voto del Dr. Barotto que: “el deber de investigar y

sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente

para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho

investigado no es un delito imprescriptible” y que: “la autolimitación en el tiempo del poder punitivo estatal,

la irretroactividad de la ley penal y tantos otros institutos jurídicos más son igualmente valiosos y poseen

rango de derecho fundamental y, en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación del régimen

de alguno de ellos obedece exclusivamente al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por

graves violaciones de los derechos humanos, no hay razón para su no aplicación a los casos concretos. En

síntesis, la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos lo es en el marco

y con las herramientas del Estado de Derecho, y no con prescindencia de ellas.”; y que: “También es acorde

con el criterio de que la excepción a esta interpretación se presenta en los casos que

pueden ser

encuadrados como delitos de lesa humanidad en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

tipología criminal aquella no se emparenta ni siquiera liminarmente con los ilícitos que son motivo de

imputación en la presente causa.”. Nótese nuevamente que la pretensión de continuar la acción penal

instada implica la imprescriptibilidad que, de concederse, provocaría aquel efecto, que solo ha sido

admitido por la Corte Suprema en los referidos supuestos de delitos de lesa humanidad. En el orden de

ideas apuntado, traigo a colación la opinión del doctor Carlos Fayt expresada en el precedente “Mazzeo”

(CSJN Fallos 330:3248), cuando en su voto en disidencia “[c]onsideró que sería un contrasentido inadmisibles

que por el indiscutible carácter aberrante de los delitos investigados, se vulnerasen las garantías

constitucionales básicas de quien se encuentra sometido a proceso, ya que el total respeto de esas garantías

y de un derecho penal limitado, son las bases sobre las que se asienta un verdadero Estado de Derecho. Por

otra parte, determinar el valor de las garantías constitucionales según los resultados a los que conduciría su

respeto, implica la consagración de un verdadero derecho penal del enemigo - Feindstrafrecht- conforme

el cual se admite la derogación de garantías fundamentales del Estado de Derecho para determinados casos

considerados de gravedad”. Queda así en evidencia que la ausencia de analogía (por ser este un caso

totalmente disímil) obsta a la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que -en

concordancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana- considera no operada la extinción de la acción

penal conforme el derecho interno.

Creo necesario indicar que mi respeto por los pronunciamientos del máximo Tribunal de la Nación lleva

a equipararlos a doctrina legal obligatoria.”. Llamando la atención la Dra, Piccinini al Ministerio Pú-

blico Fiscal por planteos realizados como en esta causa del siguiente modo: “Reprochable resulta la au-

sencia de análisis concienzudo y responsable para asesorar convenientemente a la víctima...encontrán-

dose constitucionalmente obligado el Ministerio Público Fiscal a actuar en defensa de la legalidad (arts.

120 C.Nac. y 215 C.Prov.), con objetividad. Esto último como nota cualificante de dicho Ministerio, ya

que, como sostenía Carnelutti, “construir una parte imparcial, es como reducir un círculo a un cuadra-

do”...Entonces, toda la jurisprudencia alusiva a la imprescriptibilidad (que ha sido desarrollada solo en

relación con los delitos de lesa humanidad, en tanto serían la excepción a las reglas generales de la pres-

cripción) no resulta aplicable al caso, aspecto con el que coincido con el voto que me precede...Sostengo

la obligatoriedad frente “al caso sustancialmente análogo” (CSJN in re “Paez”) dado que, tal como sos-

tiene Bidart Campos, “[n]o hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes

haciendo de esa ley interpretaciones desiguales” o como cuestión de economía y celeridad procesal,

evitando dispendios jurisdiccionales (CSJN in re “González Herminia”).”.

Y luego en la Sentencia N° 47 -citada por la Defensa- del 13 de Mayo de 2024 de la Se-

cretaría Penal N°2 del Superior Tribunal de Justicia ya que de manera similar a la planteada en autos los

acusadores pretenden: “que se aplique, en perjuicio de la persona sometida al proceso penal, una solu-

ción que no estaba contemplada en la normativa de fondo vigente al momento de los hechos y que fue

introducida por el legislador con posterioridad, lo que desatiende los lineamientos expresados en el pre-

cedente STJRNS2 Se. 337/17 “M.”, del 6 de diciembre de 2017, invocada por el TI en su decisión. Cabe

recordar que en ese caso, de modo similar a lo que sucede en esta causa, se cuestionaba la constituciona-

lidad de idéntica normativa penal, vigente al momento de los hechos reprochados, cuya aplicación im-

plicaba tener por prescripta la acción penal respecto de conductas sexuales padecidas durante la niñez.

Se reconoció expresamente la tensión existente entre los derechos de la víctima y los del imputado, e in-

cluso, en una porción de su voto que conformó los fundamentos mayoritarios de esa sentencia, el primer

votante expresó: “no se me pasa por alto la gravedad de los hechos denunciados ni las particulares

circunstancias por las cuales la denunciante no habría podido exteriorizarlos ni judicializarlos antes,

situación que atravesó la señorita... al igual que -lamentablemente- otras víctimas que fueron considera-

das por el legislador nacional al sancionar las Leyes 26705 y 27206, como así también el legislador

provincial al realizar la Comunicación Número 151/11 -por la cual la Legislatura de la

Provincia de Río

Negro hizo saber al Poder Ejecutivo Nacional su beneplácito por la promulgación el 4 de octubre de

2011 de la ley número 26705 que extiende los plazos de prescripción de los delitos sexuales contra ni-

ños, niñas y adolescentes'. Sin embargo, tales circunstancias no pueden officar de motivos para impulsar

la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del imputado, pues esa garantía de rango constitu-

cional y convencional -contra la cual no avanzaron las Leyes 26705 y 27206- se constituye en un

obstáculo para la continuidad de la pretensión sancionadora del Estado". Sin perjuicio de remitir a la

lectura de los fundamentos de ese fallo, en lo que aquí interesa y resulta aplicable, destacamos que en él

se argumentó sobre la prevalencia que debía asignarse a la vigencia del principio de legalidad que rige

en materia penal y la excepcionalidad de los supuestos que ameritan dejar de lado los plazos legales de

prescripción de las acciones; con cita de la normativa convencional implicada (Artículos 9 CADH y 15

CADH) y de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido contrario a la

prosecución del ejercicio de acciones penales que hayan sido extinguidas, salvo cuando los hechos

investigados sean delitos imprescriptibles, es decir, cuando se trate de crímenes contra la humanidad, lo

que no ocurría en ese caso ni en el que aquí nos convoca.”.

Por todos los fundamentos expuestos; y toda vez que el principio de irretroactividad de

la ley penal forma parte esencial del derecho penal constitucional y que un correlato del mismo se deri-

va en los términos de lo previsto en los Artículos 62 y 63 del Código Penal no voy a hacer lugar al

planteo de inconstitucionalidad formulado. Ello se desprende con lo sostenido no sólo por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación a lo largo de toda su historia sino también por la propia Corte Inter-

americana de Derechos Humanos, así como por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Consecuentemente, y más allá de considerar los graves hechos cometidos por B. respecto de la víctima y

denunciante en las presentes actuaciones voy a hacer lugar al sobreseimiento del mismo por el transcurso

del tiempo en función de lo previsto por el Artículo 155 Inciso 4°; por aplicación de la prescripción en

atención a que fuera reconocido por los acusadores todo lo relacionado en el planteo de

la defensa con

relación a la fecha de los hechos y en función de lo previsto por los Artículos 62 y 63 del Código Penal.

Finalmente y en atención a lo solicitado por el Dr. Víctor Hugo Massimino voy a regular sus honorarios

profesionales en la suma de cincuenta (50) Jus en atención a la complejidad del asunto (Artículo 6° Inciso B

de la Ley de Aranceles N° 2212).

Por ello, RESUELVO:

I. Declarar prescripta la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a R. A. B. respecto del hecho por el cual

fuera oportunamente acusado, por aplicación de los Artículos 155 Inc. 4° del Código Procesal Penal de la

provincia de Río Negro; y 62 y 63 del Código Penal.

II. Regular los honorarios profesionales del Dr. Víctor Hugo Massimino por la labor

desempeñada y resultado del caso, en la suma equivalente a Cincuenta (50) Jus, conforme lo previsto en

el Artículo 6 Inciso B de la Ley de Aranceles N° 2212. Disponer que dichos emolumentos queden a car-

go del Ministerio Público de la provincia de Río Negro, conforme lo previsto en el Artículo 53 del Codi-

go Procesal Penal y la Resolución de la Procuración General N° 275/08, por haberse presentado como

querellante gratuito.

III. Protocolizar, comunicar, y archivar.

Firmado digitalmente por

ÁLVAREZ MELINGER Marcelo Oscar

Fecha: 2025.10.23 19:29:49 -03'00'

MARCELO ALVAREZ MELINGER

JUEZ DE JUICIO